



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 15 de mayo de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Diputado electo en el Décimo Distrito Electoral del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos obtenidos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Geografía e Información, *INEGI*, al 15 de marzo de 2015, en México, la población de 65 años de edad y más, en viviendas particulares, por sexo, se encontraba en los siguientes términos:

Grupo Quinquenal de Edad	Total	Hombres	Mujeres
60 a 64 años	109,956	52,146	57,810
65 a 69 años	85,929	38,869	47,060
70 a 74 años	62,766	29,999	32,767
75 y mas años	97,270	43,789	53,481
Gran Total	355,921	164,803	191,118

El comportamiento de la pirámide poblacional indica que seguirá creciendo el segmento de adultos mayores.

Este segmento de la población, incluye Adultos Mayores Adultos Mayores con enfermedades propias de la tercera edad, que viven bajo la responsabilidad de un familiar, que trabaja y tiene hijos en etapa maternal, y que por esta razón no pueden brindarles el cuidado que requieren; Adultos mayores en condiciones autosuficientes que no puedan ser cuidados durante el día por sus familiares por razones laborales; Adultos mayores en estado de vulnerabilidad; y Adultos mayores en condiciones autosuficientes que no puedan desarrollar alguna actividad.

Por lo que hace a la salud asociada a la edad, estudios clínicos indican que las enfermedades más comunes en personas adultas mayores son: artritis, artrosis, diabetes, desnutrición, gripe, Alzheimer o demencia senil, Párkinson, problemas auditivos y visuales, e hipertensión arterial. La incidencia de estas enfermedades y sus efectos, requiere de atención médica y clínica especializada.

A esta condición, se suma, en algunos casos, la viudez o soledad, ante la ausencia de hijos o demás familiares en el mismo domicilio.

En el orden federal, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM, cuenta con albergues y residencias diurnas, que proporcionan asistencia a adultos mayores que no cuentan con apoyo familiar o recursos económicos que les permitan cubrir sus necesidades.

Los albergues son espacios en los que se atiende a las personas adultas mayores que requieren servicios de estancia prolongada, con el objetivo de favorecer su

bienestar. El INAPAM cuenta actualmente con 6 albergues que brindan protección física, mental y social a personas de 60 años y más; el servicio considera una cuota de recuperación mensual que se determina mediante un estudio socioeconómico.

En Tamaulipas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, en materia de Adultos mayores cuenta con los siguientes programas:

Casas Club para el Adulto Mayor, cuyo objetivo es promover y fomentar espacios de esparcimiento para el desarrollo Integral de Adultos Activos, mediante talleres de capacitación en oficios, pláticas, actividades recreativas, culturales y deportivas, con 4 mil 350 asistentes al año.

SEDAM, que ofrece atención integral a proporcionar un ambiente afectivo, cálido, que propicie vínculos sanos, mantenga la salud física y mental, con tareas adecuadas a sus habilidades y preferencias, con carácter cívico, sociales, culturales y deportivas y el cuidado y la alimentación.

Estancias de cuidado diario que brindan atención a Adultos Mayores, mientras sus familiares se encuentran en sus espacios de trabajo. Es un servicio de guardería en 8 Estancias en 7 Municipios, que atiende a 195 personas.

Villas en las que se da atención a adultos mayores mediante el servicio de residencia habitacional diseñada a sus necesidades y condiciones, que brinda servicios integrales de estancia, psicológicos, recreativos y culturales.

No obstante estos importantes esfuerzos institucionales, en el futuro inmediato, el sector público será incapaz de brindar a los adultos mayores, la atención requerida por propias de su condición, especialmente, las necesidades de atención en Albergues, Estancias o Casas – Hogar.

De lo anterior, se estima necesario fomentar estas instituciones en el ámbito privado, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida y desarrollo socio afectivo de los adultos mayores que demandan el servicio de residencia habitacional en un espacio digno, con modelos de atención dentro de un esquema de corresponsabilidad social.

La adecuada atención a nuestros adultos mayores, es una demanda vigente y a la vez, una acción que nos hace mejores como sociedad.

Cuando se presentan estos casos en el ámbito familiar, no se dispone de los conocimientos especializados o técnicos para brindarles la atención necesaria, ni las instalaciones físicas o instrumentos.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante decreto número LVII - 535 de fecha 28 de noviembre de 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 147 del 6 de diciembre de 2001 en su artículo 13, fracción X, establece que "Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, en materia de personas adultas mayores: Integrar el más amplio registro de las instituciones públicas o privadas que se constituyan en casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a favor de las personas adultas mayores en el Estado".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para personas adultas mayores en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Albergue de Asistencia Social: Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público, brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico - asistencial y similares, a personas de la tercera edad;

II. Albergue Privado: Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico - asistencial y similares, a personas de la tercera edad;

III. Código Civil: Al Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

IV. DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

V. Geriatría: Rama de la medicina interna, y a su vez de la gerontología, que se ocupa de la prevención y asistencia de las enfermedades que presentan los adultos mayores, de su recuperación funcional y de su reinserción a la comunidad;

VI. Gerontología: Ciencia que estudia los procesos de envejecimiento desde una perspectiva biológica, psicológica y social;

VII. Ley de Adultos Mayores: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas;

VIII. Ley de Salud: A la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

IX. Ley: A la presente Ley de Albergues Privados para Personas de la Tercera Edad del Estado de Tamaulipas;

X. Municipio: Órgano político - administrativo de cada demarcación territorial del Estado de Tamaulipas;

XI. Personas Adultas Mayores: Las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años de edad o más y que se encuentren domiciliadas o de tránsito en el Estado de Tamaulipas;

XII. Residente: Al Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe los cuidados y atenciones que requiere, en un albergue; y

XIII. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

Artículo 3. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas;

II. La Secretaría de Bienestar Social;

III. La Secretaría de Salud;

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;

V. Los Presidentes Municipales de los 43 municipios en la Entidad; y

VI. La familia de las Personas Adultas Mayores, vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4. Los albergues privados al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, con estricto respeto a los derechos humanos y la dignidad e integridad personal de los residentes.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 5. Todas las autoridades gubernamentales del Estado, dentro de su ámbito de competencia, deberán coadyuvar para el debido cumplimiento de ésta Ley.

Artículo 6. Corresponde al Titular de la Secretaría de Bienestar Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la Ley de Adultos Mayores;

II. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para la convivencia armónica;

III. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;

IV. Fomentar entre la población una cultura de la tercera edad, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores; y

V. Contar con un padrón de registro de albergues privados.

Artículo 7. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud:

I. Otorgar a los albergues privados la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes; y

II. Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado.

Artículo 8. Corresponde a los Presidentes Municipales:

I. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;

II. Atender como primera instancia, observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los Albergues que se encuentren en su demarcación y hacerlo del conocimiento del DIF, y de las autoridades correspondientes en caso de existir algún delito;

III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan; y

IV. Difundir entre la población del municipio correspondiente, información referente a los servicios y ubicación de los albergues que se encuentran en su demarcación territorial.

Artículo 9. Corresponde al DIF Tamaulipas:

I. Coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de atención a las personas adultas mayores en la entidad;

II. Recibir los avisos de apertura de Albergues Privados y regular su funcionamiento;

III. Atender observaciones, quejas y en su caso sancionar a los Albergues en caso de un mal funcionamiento;

IV. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y, de ser procedente, ejercer las acciones legales competentes;

V. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial los que se refieren a la seguridad de su persona, patrimonio y testamentario;

VI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;

VII. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolas del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

VIII. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las Personas Adultas Mayores.

Capítulo III

Autoridad Sanitaria

Artículo 10. La autoridad sanitaria deberá verificar que el Albergue Privado solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado, en términos de la Ley de la materia, para brindar a los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

Artículo 11. La autoridad sanitaria también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta el Albergue Privado, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

Artículo 12. La autoridad sanitaria deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el Albergue Privado no acepte un número de personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantenga las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

Artículo 13. La autoridad sanitaria dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues privados, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

Artículo 14. Ninguna persona física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un Albergue Privado, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

Capítulo IV

Prestación del servicio

Artículo 15. Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser acordado por el administrador del Albergue Privado y el Adulto Mayor. De ser necesario, podrá representar legalmente al Adulto Mayor en este acto, su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

Artículo 16. En el Contrato de Prestación de Servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el adulto mayor y que el albergue privado se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 17. Se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizar, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

Artículo 18. Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en el albergue privado, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio albergue.

Artículo 19. Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al adulto mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 20. Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por residente, en donde consten todas las circunstancias personales del adulto mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del albergue privado, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control del albergue privado.

Artículo 21. Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del albergue privado.

Artículo 22. Al momento de admitir a un nuevo residente, el albergue deberá practicar una valoración médica al adulto mayor, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.

Artículo 23. Al momento de admitir a un nuevo residente, el albergue privado deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el adulto mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 24. El albergue privado informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el adulto mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 25. El albergue deberá informar al residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de

medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al adulto mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el albergue privado.

Artículo 26. El albergue privado informará al residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el adulto mayor participe en este tipo de actividades. Cuando el adulto mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 27. El albergue privado informará al adulto mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

Capítulo V

Cuidados a las Personas Adultas Mayores

Artículo 28. Los albergues privados deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble. Asimismo, deberán contar con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 29. Ningún residente deberá ser admitido o retenido en un albergue en los casos siguientes:

I. Cuando el residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;

II. Cuando el residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y

III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

Artículo 30. Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el adulto mayor puede permanecer en el albergue privado o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 31. Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un residente, el albergue privado deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo, en caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

Capítulo VI

Personal de los Albergues

Artículo 32. Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

Artículo 33. El albergue privado deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la

obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

Artículo 34. El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 35. El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

Artículo 36. Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

Artículo 37. Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del albergue privado.

Capítulo VII

Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes

Artículo 38. Los familiares del residente tienen los siguientes derechos:

I. A visitar a su familiar adulto mayor;

- II. A llevar a pasear fuera de las instalaciones del albergue privado al residente;
- III. A participar en las convivencias familiares que organice el albergue; y
- IV. A recibir del albergue privado toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

Artículo 39. Los familiares del residente tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue;
- II. Renovar la ropa que requiera el residente, proporcionándole los cambios de ropa que requiera de acuerdo a las condiciones del clima; y
- III. Pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al contrato de prestación de servicios.

Artículo 40. Los familiares del residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

Artículo 41. El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

Artículo 42. El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el adulto mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone; cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal del albergue privado, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Capítulo VIII

Reglamento Interior

Artículo 43. Los albergues privados deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

Artículo 44. El albergue privado deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

Artículo 45. El albergue privado deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 46. En la formulación del reglamento interno, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como el estricto cumplimiento de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Artículo 47. Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones que se prevean en el reglamento interior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 48. Para los efectos de esta Ley deberá hacerse del conocimiento del DIF los hechos que se consideran constitutivos de una queja en contra de una persona

en lo particular, con la finalidad que el residente cuente con la asesoría y representación necesaria para dar trámite a su queja.

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el DIF, conforme a sus atribuciones, y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los albergues privados que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma so pena de incurrir en responsabilidad.

Tercero. Los albergues privados que se encuentren en funcionamiento al inicio de vigencia de la presente ley, contarán con un año, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Dip. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.